

RV: Reposición y en subsidio apelación. Proceso: Rad. 2019-263. Demandante: RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ vs MUNICIPIO DE POPAYÁN

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan
<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/04/2024 10:14

Para: Juan Carlos Astudillo Palta <jastudip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (703 KB)

Apelación Medida Cautelar Sr. Semanate Ordoñez Final.pdf; Certificado cámara de comercio Rafael Alberto Semanate.pdf;

De: juan illera <illera85@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 3 de abril de 2024 16:31

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ <notificacionesjudiciales@popayan.gov.co>; Claudia Patricia Tejada Ruiz <cptejada@procuraduria.gov.co>; jorgeillera@hotmail.com <jorgeillera@hotmail.com>; jorgeillera@gmail.com <jorgeillera@gmail.com>; rafael627@yahoo.com <rafael627@yahoo.com>

Asunto: Reposición y en subsidio apelación. Proceso: Rad. 2019-263. Demandante: RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ vs MUNICIPIO DE POPAYÁN

Popayán, abril 03 de 2.024

Doctor:

JAIRO RESTREPO CÁCERES

M.P.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

E. S. D.

<u>Acción:</u>	CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
<u>Medio de control:</u>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
<u>Demandante:</u>	RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ
<u>Demandado:</u>	MUNICIPIO DE POPAYÁN
<u>Acto:</u>	<u>REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN</u>
<u>Radicación:</u>	19001 23 00 000 2019 00263 00

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.726.739 de Popayán Cauca, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 230.684 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al mandato judicial otorgado por el señor **RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 76.305.947 de Popayán; mediante el presente escrito, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto I-075 del 2Certif1 de marzo de 2024. Para efectos de lo anterior me permito allegar:

- 1- Recurso de reposición y en subsidio de apelación en 11 folios.
- 2- Certificado de cámara de comercio en 03 folios.

El presente correo va con copia a la contraparte y ministerio público para efectos de su traslado y conocimiento.

Atentamente.,

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
C.C. 1.061.726.739
T.P. 230.684 del C.S.J.

Popayán, abril 03 de 2.024

Doctor:
JAIRO RESTREPO CÁCERES
M.P.
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
E. S. D.

Acción : CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante : RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ
Demandado : MUNICIPIO DE POPAYÁN
Acto : **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**
Radicación : 19001 23 00 000 2019 00263 00

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.726.739 de Popayán Cauca, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 230.684 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al mandato judicial otorgado por el señor **RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 76.305.947 de Popayán; mediante el presente escrito, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto I-075 del 21 de marzo de 2024. Lo expuesto de conformidad con lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL PRESENTE ESCRITO

El auto I-075 del 21 de marzo de 2024, fue notificado el viernes 22 de marzo de 2024 mediante remisión al email del suscrito apoderado, acto efectuado por la secretaria del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Teniendo en cuenta que del 23 al 31 de marzo de 2024 hubo vacancia judicial con ocasión de las festividades de semana santa, los términos judiciales se reactivaron a partir del 01 de abril de 2024.

Con base en lo expuesto, es claro que el presente escrito es presentado dentro de la oportunidad legal.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

El despacho mediante auto I-075 del 21 de marzo de 2024, negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo atacado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El meollo del asunto estriba en determinar si la decisión contenida en el auto I-075 del 21 de marzo de 2024, se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta que se negó la suspensión de los efectos del acto administrativo atacado, bajo el argumento de que en esta instancia procesal no se cumplen con los requisitos legales necesarios para el decreto de la medida deprecada y tampoco se vislumbra la causación de un perjuicio irremediable.

Respuesta anticipada: Contrario a lo manifestado por el Magistrado Ponente, dentro del presente asunto se encuentra acreditado que la medida cautelar solicitada si cumple con los requisitos legales necesarios para su decreto y además que se ha causado un perjuicio al señor RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ.

IV. CARGOS ELEVADOS

1. ES CLARO QUE EL ACTO ATACADO INCURRE EN VIOLACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE Y QUE FUERON INVOCADAS EN LA DEMANDA

El artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar medidas cautelares de suspensión de efectos frente a actos administrativos demandados:

“(…) ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (…)”

Como puede observarse la norma mencionada, establece que la suspensión provisional frente a actos administrativos, procederá cuando surja la violación de las normas invocadas en la demanda al ser confrontadas con el acto administrativo. A su vez cuando se pretenda el restablecimiento del derecho, deberá probarse al menos sumariamente la existencia del perjuicio.

A lo largo del presente escrito se argumentará, que para el presente caso se cumplen con los requisitos del artículo 231 del CPACA, lo que hace totalmente conducente y necesario el decreto de la medida cautelar solicitada.

Contrario a lo manifestado por el magistrado ponente en el auto I-075 del 21 de marzo de 2024, desde la presente instancia y aún sin haberse surtido debate probatorio, surge la violación de las normas invocadas en la demanda al ser confrontadas con el auto Resolutorio No 20181200116684 con fecha 29 de diciembre de 2018. Lo expuesto teniendo en cuenta que al demandante le fue otorgada licencia de construcción por el CURADOR URBANO No 2 de POPAYÁN, antes de que terminara el proceso contravencional sancionatorio. Pese a ello, el ente territorial demandado decidió desconocer las competencias de las curadurías urbanas y decidió no aplicar el principio de favorabilidad contenido en el artículo 137 de la ley 1801 de 2016.

Es de anotar que una de las finalidades de las medidas cautelares ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la de evitar que se ejecuten decisiones que impliquen la afectación de los derechos de los administrados. Para el caso concreto, el hecho de que el ente territorial haya desconocido la Licencia No 6492 de fecha 20 de abril de 2018 y por ende

negado la aplicación del principio de favorabilidad contenido en el artículo 137 de la ley 1801 de 2016, implica la transgresión del ordenamiento jurídico.

Se insiste en que el acto administrativo contenido en auto Resolutorio No 20181200116684 con fecha 29 de diciembre de 2018, al no haber aplicado el principio de favorabilidad contenido en el artículo 137 de la ley 1801 de 2016, pese al haberse obtenido la licencia urbanística, está afectando al señor RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ dadas las consecuencias de los artículos 182 y 183 de la ley 1801 de 2016, entre las cuales cabe destacar: la causación de intereses moratorios y la imposibilidad de contratar con entidades públicas, al igual que renovar u obtener registro mercantil.

Frente a la solicitud de la medida cautelar, hay un hecho objetivo que debe tenerse en cuenta y hace referencia a lo siguiente: antes de que terminara el proceso contravencional sancionatorio, el señor RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ, logró obtener licencia de construcción No 6492 del 20 de abril de 2018 y, pese a ello no fue aplicado el principio de favorabilidad contenido en el artículo 137 de la ley 1801 de 2016 por la entidad demandada.

En estos términos el ente territorial demandado, desconoció que la licencia de construcción No 6492 del 20 de abril de 2018, era un acto administrativo que gozaba de presunción de legalidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 y, que por ende era procedente aplicar el principio de favorabilidad.

La anterior situación no fue tenida en cuenta en el auto I- 075 del 21 de marzo de 2024 y, tampoco se tuvo en cuenta, que la licencia de construcción fue expedida a la luz de lo dispuesto por el artículo 2.2.6.1.1.3 del Decreto 1077 de 2015, por la autoridad competente para definir el tipo de licencia que debe tramitarse (Curador Urbano). Es claro que el acto Resolutorio No 20181200116684 con fecha 29 de diciembre de 2018, desconoce las competencias de los curadores urbanos, al no declarar restablecido el orden urbanístico cuando se ha obtenido la respectivo licencia.

Siguiendo el orden de ideas expuesto, tenemos un hecho objetivo que permite decretar la medida cautelar invocada de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo atacado mientras dure el presente medio de control, para de esta forma evitar que se sigan generando intereses moratorios frente a la multa impuesta y para que el demandante pueda obtener nuevamente matrícula mercantil, así como contratar con el Estado. Es importante tener en cuenta que desde que se radicó la demanda han pasado aproximadamente cinco años y, a la fecha aún no se decide la situación del demandante, lo que hace necesario decretar la medida cautelar solicitada mientras termina de surtirse el presente medio de control.

De conformidad con la prueba documental arrimada con la demanda, logra evidenciarse que el acto administrativo demandado, desconoce las siguientes normas al no haberse aplicado el principio de favorabilidad contenido en el artículo 137 de la ley 1801 de 2016:

1.1. El inciso final del artículo 137 de la ley 1801 de 2016 al no haber aplicado el principio de favorabilidad, pese a haberse obtenido la respectiva licencia de construcción.

- 1.2. El artículo 182 del decreto-ley 019 de 2012 al haber desconocido los derechos que otorga una licencia a su titular.
- 1.3. El artículo 6 de la ley 1848 de 2017 al darse un entendimiento errado a la figura del reconocimiento de obra.
- 1.4. El artículo 88 del CPACA al desconocerse la presunción de legalidad de que gozan las licencias urbanísticas al ser actos administrativos.
- 1.5. Inciso primero del artículo 2.2.6.1.1.3 del decreto 1077 de 2015, teniendo en cuenta que la demandada desconoció que la competencia para otorgar licencias de construcción en principio está radicada en cabeza de los curadores urbanos.
- 1.6. Artículo 2.2.6.4.1.1., artículo 2.2.6.4.2.2, artículo 2.2.6.1.1.7 del decreto 1077 de 2015 al haberse dado un entendimiento erróneo a la figura del reconocimiento de obra pese a las aclaraciones y explicaciones dadas por el CURADOR URBANO No 2.
- 1.7. Artículo 2.2.6.1.2.3.9 y artículo 2.2.6.1.2.3.10 del decreto 1077 de 2015, debido a que la demandada transgredió las vías legales que establecen los mecanismos para cuestionar la legalidad de las licencias urbanísticas.

Es importante reiterar que al haberse obtenido licencia de construcción antes de que culminara el proceso contravencional sancionatorio, es una situación objetiva que permite decretar la medida cautelar solicitada, mientras se surte el debate probatorio en el presente medio de control y, concluir si se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico la decisión de no aplicar el principio de favorabilidad.

A diferencia de lo consagrado en el decreto 01 de 1984, la ley 1437 de 2011 para la procedencia de las medidas cautelares no exige que la violación sea ostensible, pues basta con que se pueda deducir la infracción de la norma superior al ser confrontada con el acto administrativo atacado. Adicional a lo expuesto, en el presente asunto también se acreditan perjuicios frente al demandante con ocasión de los efectos de los artículos 182 y 183 de la ley 1801 de 2016, al persistir la calidad de infractor del orden urbanístico.

Todo lo expuesto demuestra la necesidad de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo atacado, teniendo en cuenta incluso que la demanda se radicó en 2019 y a la fecha van aproximadamente cinco años, durante los cuales el demandante no ha podido renovar y/o obtener su registro mercantil, además de la inhabilidad para contratar con el Estado.

Frente al decreto de medidas cautelares a la luz de la ley 1437 de 2011, me permito citar a JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ quien ha expresado lo siguiente:

“(…) 1. En la suspensión provisional. El artículo 231, en el primer párrafo señala las exigencias de la suspensión provisional, a cuyo análisis nos remitimos en el capítulo pertinente. Dicha suspensión se decreta ahora, no solo cuando se deduzca la

infracción de la norma superior de la confrontación del acto y la norma invocada como violada, sino cuando la misma se deduce del análisis de los elementos probatorios que se haya allegado con la petición. Además, que se acredite sumariamente los perjuicios causados cuando se pretenda el restablecimiento del derecho o una indemnización. (...)"¹

En el auto I-075 del 21 de marzo de 2024, no se está teniendo en cuenta que con la documental allegada con la demanda y con base en los efectos de los artículos 182 y 183 de la ley 1801 de 2016, al persistir de declaratoria de infractor del orden urbanístico, existen los suficientes elementos de juicio para concluir que se continuará generando un perjuicio a la parte demandante. Frente a lo expuesto cabe resaltar que es menos gravoso decretar la medida cautelar solicitada que permitir la continuación de los efectos del Resolutorio No 20181200116684 con fecha 29 de diciembre de 2018, más aún cuando no se conoce en que fecha se resolverá la situación del demandante.

2. SI SE ENCUENTRA ACREDITADA LA CAUSACIÓN DE UN PERJUICIO FRENTE AL DEMANDANTE

El perjuicio padecido por el señor RAFAEL ALBERTO SEMANANTE ORDOÑEZ, está traducido en las consecuencias ocasionadas, al no haberse aplicado el principio de favorabilidad contenido en el artículo 137 de la ley 1801 de 2016, pese a haberse acreditado la obtención de la respectiva licencia urbanística.

Es importante anotar que la declaratoria de infractor del orden urbanístico, implica tanto una imposición de multa, como las consecuencias establecidas por los artículos 182 y 183 de la ley 1801 de 2016, entre las cuales cabe destacar: la causación de intereses moratorios y la imposibilidad de contratar con entidades públicas, al igual que renovar u obtener registro mercantil.

Por su importancia me permito citar las normas mencionadas:

"(...) ARTÍCULO 182. CONSECUENCIAS POR MORA EN EL PAGO DE MULTAS. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

ARTÍCULO 183. CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

¹ JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. Décima edición-año 2019. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. Pág. 847.

1. *Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.*
2. *Ser nombrado o ascendido en cargo público.*
3. *Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.*
4. **Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.**
5. **Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.**
6. *<Numeral INEXEQUIBLE>*
7. *<Numeral adicionado por el artículo 43 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes.*
8. *<Numeral adicionado por el artículo 43 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte.*
9. *<Numeral adicionado por el artículo 43 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno nacional.*
10. *<Numeral adicionado por el artículo 43 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 23 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.*

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

PARÁGRAFO. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011. (...)" (Subrayas fuera del texto).

La causación del perjuicio para la parte demandante, está traducida y se acredita con los efectos que ocasionan las normas mencionadas mientras perdure la calidad de infractor del orden urbanístico.

Frente a este punto en el auto atacado, el magistrado ponente manifestó que “no se vislumbra la causación de un perjuicio irremediable”, pero no se tuvo en cuenta que el solo efecto de los artículos 182 y 183 de la ley 1801 de 2016 per se implica un perjuicio para el demandante, al perdurar su calidad de infractor mientras dura el presente medio de control. Lo expuesto a pesar de que el señor RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ, logró restablecer el orden urbanístico al obtener la respectiva licencia antes de que culminara el proceso contravencional sancionatorio adelantado en su contra.

Estas situaciones fueron alegadas en el escrito mediante el cual se solicitó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo atacado, pero no fueron tenidas en cuenta por el magistrado ponente al momento de tomar la decisión que culminó con la expedición del auto I-075 del 21 de marzo de 2024.

Por ejemplo, en el escrito de solicitud de la medida cautelar, se insistió en que las multas impuestas están generando intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, lo que ocasionará que el monto de la obligación se incremente mientras se decide el presente proceso. Además de las facultades de cobro coactivo que tiene el MUNICIPIO DE POPAYÁN para lograr el pago de las multas impuestas.

También se insistió en que el demandante se encuentra inhabilitado para contratar con el estado y le ha sido imposible renovar registro mercantil en cámara de comercio dadas las consecuencias establecidas en el artículo 183 de la ley 1801 de 2016, al **no** aplicarse la exoneración de las multas ante de decisión obstinada de la demanda, quien se negó a aplicar el principio de favorabilidad.

En concordancia con lo anterior se explicó al solicitar la cautela, que la última vez en que mi mandante pudo renovar su registro mercantil fue en el año 2018, siendo imposible llevar a cabo la renovación a partir del año 2019 ante las multas impuestas y la negativa de la entidad demandada de aplicar el principio de favorabilidad. Esta situación implica un daño al demandante para poder ejecutar su actividad de comerciante y solicitar créditos de libre inversión para financiar sus proyectos (en este tipo de trámite se exige registro mercantil).

El magistrado ponente al expedir el auto I-075 del 21 de marzo de 2024, no tuvo en cuenta que el artículo 31 de la ley 1727 de 2014, tiene establecido que aquellas matrículas que no sean renovadas en un lapso de 5 años serán canceladas por depuración. Esta fue la situación del señor RAFAEL ALBERTO SEMANANTE ORDOÑEZ, quien desde el 2018 no ha podido renovar matrícula mercantil y por ende su registro fue cancelado por depuración. Por su importancia me permito citar la norma mencionada:

“(…) ARTÍCULO 31. DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES). <Ver Notas del Editor> Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

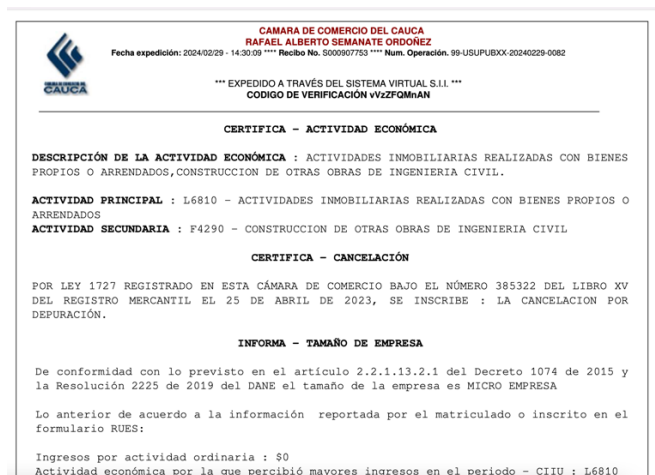
1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

PARÁGRAFO 1o. Los comerciantes, personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar la depuración de los registros.

PARÁGRAFO 2o. Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo. (...)

En la actualidad y ante la imposibilidad de efectuar la renovación, la matrícula mercantil de mi poderdante fue cancelada por depuración llevada a cabo por la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA. Para efectos de lo anterior me permito traer a colación el siguiente pantallazo:



CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
RAFAEL ALBERTO SEMANANTE ORDOÑEZ
Fecha expedición: 2024/02/29 - 14:30:09 **** Recibo No. 5000907753 **** Num. Operación: 99-USUPUBXX-20240229-0082

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN v1z2F0mNAN

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS, CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL.

ACTIVIDAD PRINCIPAL : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : F4290 - CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 385322 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE ABRIL DE 2023, SE INSCRIBE : LA CANCELACION POR DEPURACIÓN.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : L6810

De todo lo expuesto es claro que se está ocasionando un perjuicio a la parte demandante, por el solo efecto de los artículos 182 y 183 de la ley 1801 de 2016, al perdurar la calidad de infractor del orden urbanístico, pese a haber obtenido la respectiva licencia antes de que culminara el proceso contravencional sancionatorio.

Es por lo anterior que se insiste en la causación de un perjuicio frente al señor RAFAEL ALBERTO SEMANANTE ORDOÑEZ, para que esta situación sea tenida en cuenta al desatar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que fue impuesto. Es necesaria la suspensión provisional de los efectos del acto atacado, para que el señor RAFAEL ALBERTO SEMANANTE ORDOÑEZ, pueda registrar una nueva matrícula mercantil en cámara de comercio mientras se decide el presente proceso y, así poder ejercer actividades económicas sin limitaciones.

Finalmente me permito insistir en que la demanda se radicó en el año 2019, la cual en un principio fue rechazada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, decisión que fue apelada y por ende revocada en el año 2022 por el CONSEJO DE ESTADO mediante auto del 04 de noviembre. Con posterioridad el A-quo mediante auto del 24 de noviembre de 2023 admitió la demanda, razón por la cual es imperioso que se conceda la medida cautelar

implorada para hacer cesar los daños que se están ocasionado al demandante. Lo expuesto mientas dura el proceso y se decida de fondo la Litis.

3. DEBE DARSE PRELACIÓN A LA GARANTÍA CONVENCIONAL DEL RECURSO JUDICIAL EFECTIVO Y PLAZO RAZONABLE

Se solicito que sea tenido en cuenta, que en el ámbito internacional existe una garantía convencional referente al recurso judicial efectivo y el plazo razonable. Concretamente en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, norma que me permito citar a continuación:

“(…) Artículo 25. Protección Judicial

1.- **Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.**

2.- Los Estados Partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (….)” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Por su parte el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos humanos, frente a la garantía del plazo razonable, en su inciso primero establece lo siguiente:

“(…) Artículo 8. Garantías Judiciales

1.- **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (….)**” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

De acuerdo a la norma traída a colación, es totalmente necesario el decreto de la medida cautelar solicitada, por cuanto desde la radicación de la demanda a la fecha han transcurrido aproximadamente cinco años, durante los cuales el demandante no ha podido renovar y/o obtener su registro mercantil, además de la inhabilidad para contratar con el Estado. Lo expuesto teniendo en cuenta los efectos de los artículos 182 y 183 de la ley 1801 de 2016.

En la actualidad aún no se conoce la fecha en que será fallado el presente asunto, razón por la cual seguirán extendiéndose en el tiempo los efectos del acto administrativo atacado, en perjuicio del señor RAFAEL ALBERTO SEMANANTE ORDOÑEZ.

Frente a la garantía del plazo razonable LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS², tiene establecido los siguientes criterios para evaluar la figura:

1. La complejidad del asunto: El presente medio de control tiene como objeto, determinar si el acto administrativo atacado se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, al haberse negado la aplicación del principio de favorabilidad, pese a haberse obtenido licencia de construcción antes de culminar el proceso contravencional sancionatorio.

El presente medio de control desde la radicación de la demanda, lleva aproximadamente cinco años desde la radicación, de los cuales cabe resaltar que la mayoría del tiempo se fue en la decisión de la admisión de la demanda. (Lo expuesto teniendo en cuenta que el A-quo, en un principio decidió rechazar la demanda por caducidad)

2. Actividad procesal del interesado: La parte demandante una vez admitida la demanda (la cual había sido rechazada en un principio por caducidad), solicitó la adopción de la medida cautelar, con la finalidad de mitigar los efectos del acto administrativo demandado.

Importante tener en cuenta que la presente demanda, fue admitida después de cuatro años de haber sido interpuesta, con ocasión del recurso de apelación que fue esgrimido frente al auto que rechazó la demanda.

3. Conducta de las autoridades judiciales: La demanda se radicó en el año 2019, la cual en un principio fue rechazada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, decisión que fue apelada y por ende revocada en el año 2022 por el CONSEJO DE ESTADO mediante auto del 04 de noviembre. Con posterioridad el A-quo mediante auto del 24 de noviembre de 2023 admitió la demanda, razón por la cual es imperioso que se conceda la medida cautelar implorada para hacer cesar los daños que se están ocasionando al demandante. Lo expuesto mientras dura el proceso y se decida de fondo la Litis.
4. Afectación generada por la situación jurídica de la persona involucrada: Han pasado aproximadamente cinco años desde la radicación de la demanda sin que a la fecha se haya decidido el presente asunto. Con base en lo expuesto los efectos del acto administrativo demandado se han prolongado agravando la situación jurídica del señor RAFAEL ALBERTO SEMANANTE ORDOÑEZ, pues al persistir la declaratoria de infractor del orden urbanístico, se encuentran rigiendo las consecuencias de los artículos 182 y 183 de la ley 1801 de 2016.

Dado el paso del tiempo transcurrido es totalmente claro que es menos gravoso decretar la medida cautelar solicitada que permitir la continuación de los efectos del Resolutorio No

² CORTE IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Sentencia del 29 de enero de 1997. (Fondo, reparaciones y costas). Párr. 77; CORTE IDH. Caso Suárez Rosero vs Ecuador. Sentencia del 12 de noviembre de 1997. (Fondo, reparaciones y costas). Párr. 73; CORTE IDH. Caso García y Familiares vs Guatemala. Sentencia del 29 de noviembre de 2012. (Fondo, reparaciones y costas). Párr. 152.

20181200116684 con fecha 29 de diciembre de 2018, más aún cuando no se conoce en que fecha se resolverá la situación del demandante.

Frente a los recursos que son interpuestos, solicito que se tenga en cuenta los efectos del tiempo sobre la situación y derechos del demandante.

V. PETICIONES

1. De manera respetuosa solicito al despacho se sirva reponer para **REVOCAR** el auto I-075 del 21 de marzo de 2024 y, en su lugar ordenar **LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del auto Resolutorio No 20181200116684 con fecha 29 de diciembre de 2018 proferido por la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN.
2. En subsidio de lo anterior solicito se conceda **RECURSO DE APELACIÓN**, con la finalidad de que se desate la alzada ante el superior jerárquico.

VI. PRUEBAS

1. Como pruebas de la presente medida cautelar solicito que se tenga en cuenta, los documentos que se allegan con la presente demanda.
2. Certificado de cámara y comercio del demandante (03 folios).

Suscribo con la más alta consideración.,



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
C.C. N° 1.061.726.739 de Popayán
T.P. 230.684 del C.S.J.



*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN vVzZFQMnAN

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

****** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ******

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANIA - 76305947
NIT : 76305947-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : POPAYAN
DOMICILIO : POPAYAN

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 184180
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 06 DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 06 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 13,644,000,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 19 N NRO. 8-10
BARRIO : CIUDAD JARDIN
MUNICIPIO / DOMICILIO: 19001 - POPAYAN
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8356549
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : rafael627@yahoo.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 19 N NRO. 8-10
MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN
BARRIO : CIUDAD JARDIN
TELÉFONO 1 : 8356549
CORREO ELECTRÓNICO : rafael627@yahoo.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : rafael627@yahoo.com



**CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ**

Fecha expedición: 2024/02/29 - 14:30:09 **** Recibo No. S000907753 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20240229-0082

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN vVzZFQMnAN

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS, CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL.

ACTIVIDAD PRINCIPAL : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : F4290 - CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 385322 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE ABRIL DE 2023, SE INSCRIBE : LA CANCELACION POR DEPURACIÓN.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : L6810

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,700

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta po 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación vVzZFQMnAN

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio



CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ

Fecha expedición: 2024/02/29 - 14:30:09 **** Recibo No. S000907753 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20240229-0082

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN vVzZFQMnAN

quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Luisa Fernanda Mendez Ramirez
Dirección de Registros Públicos y Gerente CAE - Temporal

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****
